

Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 1030/2002.TC-S2

Sumilla: La Sala declara NULA la Resolución N° 338-2002-GG, toda vez que no existen en la Bases criterios definidos para una cabal y objetiva evaluación de las calidades y experiencia del personal propuesto.

Lima, 20.DIC.2002

Visto, en sesión de la Segunda Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de fecha 19.12.2002, el Expediente N° 1065-2002.TC sobre recurso de revisión interpuesto por **PER SYSTEMS S.A.** contra el otorgamiento de la Buena Pro en favor de **BAFING S.A.C.** en el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 0019-2002-SEDAPAL, convocado por **SEDAPAL**, y oídos los informes orales en Audiencia Pública de fecha 22.11.2002; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La finalidad de la Adjudicación Directa Pública N° 0019-2002-SEDAPAL es contratar la prestación de servicios de una empresa especializada que se encargue de alquilar el software de seguridad corporativo con actualización durante el tiempo contractual del servicio.
2. El 31.05.2002, mediante Resolución de Gerencia General de Logística y Servicios N° 255-2002-GLS, la Entidad designa al Comité Especial.
3. El 08.08.2002, mediante documento sin número, NETWORK Associates el Operations Manager Latin America & Caribbean extiende el documento a quien corresponda "Por medio de la presente estamos confirmando que la empresa Bafing S.A.C. con domicilio en Lima, Perú, son distribuidores autorizados de Network Associates para la venta, instalación y soporte en su calidad de VARs (Value Add Reseller - revendedor de valor agregado), certificado en los productos VirusScan Security Suite - Suite de Seguridad VirusScan. Bafing S.A.C. en nuestro representante en el Perú desde el año 1997."
4. El 04.09.2002, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo e Investigación N° 010-2002-GDI, la Entidad aprobó las Bases del proceso de selección antes indicado.
5. El 23.09.2002, mediante carta N° 035-2002/CE, la Entidad comunica a los postores del proceso de selección que en mérito a las observaciones formuladas por los postores, cumplimos con informar los resultados de la Integración de las Bases de la Adjudicación Directa Pública.
6. El 03.10.2002, el Comité Especial procedió a la apertura del sobre N° 1 de los postores, de acuerdo a lo establecido en el aviso de convocatoria.
7. El 10.10.2002, el Comité Especial después de evaluar las propuestas económicas de los postores, otorgó la Buena Pro al postor BAFING S.A.C.
8. El 16.10.2002, mediante escrito sin número el postor PER SYSTEMS S.A., interpuso recurso de apelación ante la Entidad.
9. El 29.10.2002, mediante Resolución N° 388-2002-GG, la Entidad resolvió: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por PER SYSTEMS S.A., en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 0019-2002-SEDAPAL, "Mantenimiento y Actualización de Software Antivirus".
10. El 05.11.2002, mediante escrito sin número, la empresa PER SYSTEMS S.A., se apersona al Tribunal e interpone recurso de revisión y en el manifiesta lo siguiente: (i) Contra la Resolución N° 388-2002-GG; (ii) Que se declare fundado su recurso de revisión; (iii) Se declare la nulidad de todo el proceso; (iv) En el rubro Experiencia del Postor se les haya calificado igual que la otra empresa, ya que Per Systems S.A., es el líder en el mercado nacional y latinoamericano; (v) En el rubro capacitación se haya evaluado con el mismo puntaje a los dos empresas; (vi) En el rubro evaluación de personal no se considera que Per SYSTEMS S.A. cuenta con 30 empleados de los cuales 20 son profesionales altamente especializados; (vii) En el rubro factores objeto del contrato se les ha calificado con cinco puntos; y, (viii) Bafing S.A.C., no es representante oficial del software McAfee.
11. El 06.11.2002, el Tribunal dispone que téngase por admitido el recurso de revisión y córrase traslado a la Entidad, la misma que deberá remitir los antecedentes administrativos completos.
12. El 07.11.2002, mediante carta N° 042-2002-CE, la Entidad comunica al postor Bafing S.A.C., que la empresa PER Systems S.A., ha presentado recurso de revisión ante el tribunal del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
13. El 11.11.2002, mediante carta N° 306-2002-EAL, la Entidad remite al Tribunal la documentación solicitada.
14. El 12.11.2002, el Tribunal dispone que se remita el expediente a la Segunda Sala, se evalúe la información que obra en el expediente, y de ser el caso declare dentro del término de ocho (8) días expedito para resolver.
15. El 14.11.2002, mediante escrito sin número, el postor Bafing S.A.C., se apersona al Tribunal siendo su petitorio el

siguiente: (i) Disponer la ratificación del otorgamiento de la Buena Pro a la empresa Bafing SAC; y, (ii) Se declare infundado el recurso de revisión que se solicita y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de selección de la ADP N° 0019-2002 pedido por la empresa PER SYSTEMS S.A.,

16. El 22.11.2002, mediante escrito sin número, la empresa Per Systems S.A., se apersona al Tribunal y además de otros conceptos manifiesta lo siguiente: (i) Per Antivirus es un software 100% nacional, se acoge a la Ley N° 27633 y demás normas conexas; (ii) Bafing S.A.C., en ningún documento legal demuestra su relación con Network Associates; (iii) Bafing S.A.C., tiene una oficina de treinta (30) metros cuadrados; y, (iv) El Señor Paolo Santiago Bisso Céspedes no es Ingeniero Colegiado, consecuentemente de acuerdo a Ley, no esta autorizado para ejercer la profesión que manifiesta, según información del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima.
 17. El 25.11.2002, mediante escrito sin número, la empresa Per Systems S.A., se apersona al Tribunal adjuntando documentos que mantiene convenios con entidades extranjeras.
 18. El 25.11.2002, mediante escrito sin número, la empresa Bafing S.A., se apersona al Tribunal y además de otros criterios manifiesta lo siguiente: (i) Que ha obtenido el mayor puntaje en el rubro Calificación de Personal, toda vez que ha presentado como Coordinador General al Sr Paolo Santiago Bisso Céspedes, quien ha cursado la carrera profesional de Ingeniería de Sistemas en la Universidad de Lima (debidamente acreditado por la Universidad de Lima "A nombre de la Nación", en su propuesta técnica), y, (ii) El tramite de la Colegiatura es una opción en vía de solución que no enerva el carácter profesional universitario en Ingeniería de Sistemas.
 19. El 04.12.2002, la Entidad remite al Tribunal los documentos solicitados.
 20. El 05.12.2002, mediante Ref. CIP-SCDL N° 841-2002, el Secretario del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, remite la información solicitada por este Tribunal y en ella manifiesta lo siguiente: "Que el Sr. Paolo Bisso Céspedes no se encuentra inscrito en el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.
 21. El 10.12.2002, mediante escrito sin número, la empresa Bafing S.A.C., se apersona al Tribunal y manifiesta lo siguiente: "No obstante que las Bases no solicitan colegiatura alguna dado que las características del servicio solicitado no requiere firma de planos, ni ejercicio en la dirección de obras, adjuntamos al presente escrito el documento del Colegio de Ingenieros del Perú que acredita que el Sr. Paolo Bisso Céspedes tiene en tramite su correspondiente Colegiatura en el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros. (fojas 771). A fojas 773 del presente expediente esta la constancia expedida por el Secretario del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.
 22. El 12.12.2002, mediante escrito sin número, la empresa Bafing S.A.C., se apersona al Tribunal y manifiestas criterios semejantes a los anteriores escritos, además pone en conocimiento de este Colegiado lo siguiente: (i) Que el Señor Walter Enrique Gonzales Crisanto (propuesto como Técnico del Proyecto), presentado como Ingeniero Electrónico en el Formulario N° 8, por Per Systems S.A., no es Ingeniero Colegiado; y, (ii) Que el Señor Grover Ernesto Cordova valencia, propuesto como coordinador General del Proyecto y a quien se presenta en el Formulario N° 8, por Per Systems como "Profesional Técnico"; egresado del IST CESCA, tampoco cuenta con título expedido por dicha institución educativa.
- El recurrente acompaña a fojas 789 del presente expediente, el diploma expedido por la Universidad de Lima en el Grado de Bachiller en Ingeniería de Sistemas, de fecha 16 de setiembre de 1998, otorgado al Señor Paolo Bisso Céspedes.
23. El 18.12.2002, mediante escrito sin número, PER SYSTEMS S.A. se apersona al Tribunal y señala argumentos similares a los emitidos en su recurso de revisión.

FUNDAMENTACIÓN:

Del Estudio y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se advierten vicios esenciales de nulidad en el presente proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 0019-2002-SEDAPAL.

Referente al Rubro "Factores Referidos al Personal Propuesto" en su numeral 2.1 "Evaluación del Personal" se señala: "Se evaluará el Curriculum Vitae del Personal Propuesto por el Postor (numeral 9 del Sobre N° 01: Propuesta Técnica) verificando la experiencia en las actividades convocadas y asignándose los siguientes puntajes para los cargos de: "A. Coordinador General del Servicio. **EDUCACIÓN- Profesional (10 puntos) – Técnico (05)**, cuando debió señalarse de acuerdo a lo especificado en el Formulario 08, lo cual ha llevado a que no se evalúe correctamente a los postores, con la finalidad de dar seriedad y validez al acto.

Las Bases tanto en su contenido como en el formulario 8, han generado confusión en lo que respecta a los niveles del sistema educativo, grado académico y título profesional, con lo que se ha trastocado el proceso de selección no permitiendo realizar una evaluación transparente y objetiva.

La estructura del Formulario 8, no permite una cabal y objetiva evaluación de las calidades y experiencias de los miembros y de cada uno del personal propuesto por los postores, no existiendo criterios definidos tal como se explica a continuación.

En el Formato 8 se indica Grado de Instrucción, incumpliendo con lo señalado en el Artículo 34° de la Ley N° 23384 Ley General de Educación que precisa textualmente lo siguiente: " Los niveles del sistema educativo son etapas graduales del proceso de educación caracterizados por objetivos propios en función de los diferentes estados del desarrollo de los educandos. Los niveles son: Primer Nivel: Educación Inicial, Segundo Nivel: Educación Primaria, Tercer Nivel: Educación Secundaria y Cuarto nivel: Educación Superior", no existiendo nivel de educación técnica.

En las Bases del proceso de selección se precisa en el literal A. Coordinador General del Servicio en el cual se consigna Educación Profesional - Técnico, incumpliendo el Comité Especial con lo señalado en la Ley General de Educación antes citada ya que en su artículo 92° precisa textualmente lo siguiente: " La certificación de grado, nivel y modalidad educativa se otorgan a los educandos que han cumplido satisfactoriamente con las exigencias respectivas. (...) Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor así como certificados. También otorgan títulos profesionales inclusive los de

segunda y ulterior especialización".

Si se requería de una persona con Grado Académico y/o Título Profesional universitario, debió señalarse de esa manera, y no ser evaluado una persona con una valoración de grado académico por una de título profesional.

Igualmente debió precisar el puntaje que corresponde al profesional técnico, a fin de evitar confusiones en la calificación y evaluación.

Actuación que no advirtió el Comité Especial lo cual resta seriedad y transparencia en un proceso de selección en la cual el dinero del estado debe ser cautelando y bien empleado al elegir la mejor propuesta para los intereses de la Entidad y de la Nación.

El Comité Especial ha incumplido con el literal b) del artículo 25° de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, que indica textualmente lo siguiente: "Mecanismos que fomenten la mayor participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las Bases" y con el tercer párrafo, numeral 1, del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM., que precisa textualmente lo siguiente: "Las características y o especificaciones técnicas, los requerimientos técnicos, así como los factores de evaluación, deberán sujetarse a criterios de razonabilidad y objetivos congruentes con el bien, (...).

Existiendo imputaciones por ambas partes que el personal propuesto para el presente proceso de selección, no dispone de la acreditación de los títulos, diplomas y certificados presentados, es pertinente que la Entidad se aboque a verificar la autenticidad de los documentos dando cuenta a este Tribunal.

Al haber incumplido la Entidad con los artículos 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y con el 40° del Reglamento antes señalado, y estando a la obligación con el artículo 57° de la Ley, que establece para este Órgano Colegiado, de declarar la nulidad de los actos administrativos que contravengan la normativa o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso c) del artículo 180° del Reglamento.

Con arreglo a las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, con la intervención del Vocal Dr. Marco Martínez Zamora en ausencia por vacaciones del Vocal Dr. Carlos Cabieses López, de acuerdo con la Resolución N° 307-2002-CONSUCODE/PRES, luego de analizados los antecedentes y agotado el correspondiente debate.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar nula la Resolución N° 388-2002-GG, de fecha 29-10.2002, e irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de revisión interpuesto por la empresa **PER SYSTEMS S.A.**, debiendo retrotraerse el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 0019-2002-SEDAPAL, hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas, por las razones expuestas en la fundamentación.
2. Devolver a la empresa Per Systems S.A., la garantía que presentara adjunta a su recurso de revisión.
3. Que la Entidad realice las averiguaciones correspondientes ante los Organismos Educativos correspondientes, a fin de determinar la veracidad del título, diploma y certificados presentado por ambas empresas, dando cuenta a este Tribunal de los resultados obtenidos, en un plazo que no debe exceder de diez (10) días.
4. Devolver los antecedentes administrativos a la Entidad para los fines que considere pertinente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS

Rodríguez Ardiles.

Wendorff Rodríguez.

Martínez Zamora.